

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/282/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, DEPENDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/282/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El día primero de septiembre de dos mil diez, ----- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00221310, según consta en el acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

copia de las 8 evaluaciones hechas por el ordis (sic) y la contraloría ferial (sic) del estado al programa de pronabes en el estado según se deprewsnte (sic) del infomadoe (sic) por la propia secretaria de educación

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y de la pantalla "Documenta la negativa por ser inexistente" y su archivo adjunto, visibles a fojas 5 a 8 del expediente, que el día nueve de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, determinando la inexistencia de la misma. Respuesta que se encuentra contenida en el oficio SEV/UAIP/207/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, que en la parte que interesa dice:

- El Mtro. -----, Enlace de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, reporta la respuesta con número de oficio SUBSEMSyS/2092/10 signada por la Lic. -----, Secretaria Técnica del PRONABES-VER quien le informa que no es competencia del Programa proporcionarle los resultados de las evaluaciones a las que hace

referencia, no omitiendo manifestar que las Reglas de Operación del mismo son emitidas por la Secretaría de Educación Pública (SEP).

- Por lo anterior, se sugiere presentar su solicitud de información ante las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados que a continuación se mencionan, mismos que pudieran responder a lo requerido por usted:

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS)
<http://www.orfis.gob.mx>

Contraloría General del Estado de Veracruz
<http://www.cgever.gob.mx>

III. El doce de septiembre de dos mil diez, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, ----- interpuso el presente medio de impugnación vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00011810, en el que expresa como motivo de su inconformidad "la negativa a proporcionar la copia de las observaciones o evaluaciones remiteindome (sic) a orfis, lo que equibale (sic) a que el sujeto (sic) ignora como fue evaluado".

IV. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha trece de septiembre de dos mil diez en razón de haber sido presentado en hora inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/282/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/282/14/09/2010 de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de ----- y anexos, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día doce anterior, la Consejera Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión;
- 3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día primero de octubre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En la misma fecha de su emisión, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en vista de: **a).** Impresión de mensaje de correo electrónico enviado el día anterior a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, procedente de la cuenta ----- y dirigido a las cuentas electrónicas de este Organismo así como del recurrente, el cual trae adjunto impresión de imagen del oficio número SEV/UAIP/221/2010 con anexos, fechado el mismo día veintisiete de septiembre de dos mil diez, signado por la Maestra -----, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, y **b).** Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00011810 que dio origen al presente expediente, mismo que trae adjunto el oficio y anexos antes citados así como impresión del historial del sistema Infomex-Veracruz, donde consta que dicho informe fue enviado el veintisiete de septiembre de dos mil diez, a las diecisiete horas con veintisiete minutos; por los cuales comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinte de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d) y e) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver, al igual que la presuncional legal y humana, también ofrecidas por la compareciente;

5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida vía correo electrónico por el sujeto obligado el día veintisiete de septiembre de dos mil diez, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos, y;

6). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día treinta de septiembre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. El día primero de octubre de dos mil diez, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

No obstante lo anterior, se da cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, enviado a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, procedente de la cuenta de correo del recurrente ----- y dirigido al correo institucional de este Organismo, acusado de recibido por la Secretaría General el día primero de octubre del presente año, a las nueve horas con treinta minutos, en razón de haber sido enviado fuera del horario hábil para las labores de este Instituto, por el cual comparece a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante el diverso proveído de fecha veintiocho de septiembre del año en curso.

En vista de lo anterior y ante la inasistencia de las Partes la Consejera Ponente acordó: **a).** En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; **b).** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado de presentar alegatos en el presente

procedimiento, y **c**). Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado al revisionista mediante el diverso proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, debiéndose continuar el presente procedimiento y tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día cinco de octubre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha catorce de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----
----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Maestra -----, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación, la misma se encuentra acreditada con las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez y en consecuencia la designación de los Licenciados -----
----- como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en la que le fue notificado, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que -----
----- al interponer el presente medio de impugnación expone como motivo de su inconformidad, la negativa del sujeto obligado a proporcionar la copia de las observaciones o evaluaciones, remitiéndolo al "orfis", lo que desde su perspectiva equivale a que el sujeto obligado ignora cómo fue evaluado. Manifestaciones que administradas con la respuesta del sujeto obligado, hacen evidente que éste determinó la inexistencia de la información requerida, hecho que actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor. Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día nueve de septiembre de dos mil diez, de ahí que al trece de septiembre del año en curso, en que se tuvo por presentado

el presente medio de impugnación, habían transcurrido sólo dos días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, lo que no acontece en el presente asunto, ello porque a pesar de que el sujeto obligado en su respuesta primigenia hizo valer la inexistencia de la información requerida, al dar contestación al presente medio de impugnación expuso que se puede consultar los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa en la liga siguiente <http://pronabes.sev.gob.mx>; sin embargo, al acceder a dicho link ubicado en el sitio de internet del sujeto obligado, en modo alguno se localizó tal información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o

resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su oficio por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre. Lo anterior es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión complementó la respuesta proporcionada, el recurrente manifestó su insatisfacción con la misma.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en el acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00221310, que en fecha primero de septiembre de dos mil diez, ----- solicitó a la Secretaría de Educación copia de las ocho evaluaciones hechas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría General del Estado al Programa de PRONABES en el Estado, pues según lo señala el solicitante, lo anterior se desprende de lo informado por la propia Secretaría de Educación.

Información que guarda relación con las atribuciones y actividades del sujeto obligado, pues como lo señala en su oficio de contestación del presente medio de impugnación, en el Portal de Transparencia, Fracción XIII, puede consultarse información referente al Programa, lo que también es posible acceder desde el link denominado "PRONABES" Programa Nacional de Becas para la Educación Superior, localizado en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado www.sev.gob.mx.

Es así que al consultar el citado link, se observan los menús y submenús siguientes: Pronabes (Que es Pronabes, Requisitos para obtener una beca, Comité Técnico; Difusión (Instituciones Participantes, Convocatorias, Reglas de Operación; Participación Ciudadana (Opiniones y Sugerencias); Servicios (Información de pago, Monederos Electrónicos); Transparencia; Información General (Estadística, Financiera y Padrón de Becarios).

Al revisar la información publicada, contenida en el submenú "Que es Pronabes" se observa que el Programa Nacional de Becas para la Educación Superior, fue implementado en el año dos mil uno por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con los gobiernos de los estados y las instituciones públicas de educación superior, con el propósito de que una mayor proporción de jóvenes en condiciones económicas adversas accedan a los servicios públicos de educación superior, y con ello puedan iniciar, continuar y concluir su educación superior.

Lo anterior se encuentra soportado en el Acuerdo número 500 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, mismo que puede ser consultado en el apartado de "Difusión", "Reglas de Operación" del referido link "PRONABES".

Documento que al ser ofrecido por el sujeto obligado se encuentra glosado por duplicado a fojas 31 a 66 y 71 a 106 del expediente, de cuyo análisis podemos concluir:

1. Que el Programa Nacional de Becas para la Educación Superior y Financiamiento, al que en lo sucesivo se le denominará en forma indistinta con su acrónimo "PRONABES", es un programa implementado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con los gobiernos de los estados e instituciones públicas de educación superior.
2. Que el PRONABES fue creado con el propósito de que una mayor proporción de jóvenes en condiciones económicas adversas accedan a los servicios públicos de educación superior, y con ello puedan iniciar, continuar y concluir dicho tipo educativo, dentro de los programas: técnico superior universitario y licenciatura de buena calidad.
3. Que en el año dos mil uno, con la suscripción de convenios de coordinación, inició la operación del PRONABES en las treinta y un entidades federativas del país y cuatro instituciones públicas de educación superior del Distrito Federal, a través de los Comités Técnicos que para tal efecto se constituyeron en cada estado e institución.
4. Que para cumplir con el objeto del PRONABES, los Comités Técnicos de las entidades federativas e instituciones públicas federales, han convocado a alumnos que provengan de familias cuyo ingreso familiar sea igual o menor a tres salarios mínimos, a obtener becas para iniciar, continuar o concluir sus estudios superiores en instituciones públicas.
5. Que a la fecha de emisión del acuerdo en consulta, se han otorgado un total de 1,245,880 (un millón, doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta) becas, en los ocho años de operación del PRONABES.

6. Que las becas consisten en un pago mensual de ayuda de sostenimiento cuyo monto es variable según el ciclo escolar en el que se encuentre el estudiante inscrito en el programa educativo y que dicho beneficio cubre un periodo anual de doce meses.

7. Que los interesados en obtener una beca deben solicitarla al PRONABES a través de las Instituciones Públicas de Educación Superior, en las que inicien o realicen sus estudios, atendiendo la convocatoria que para tales efectos se publica por los Comités Técnicos del PRONABES.

8. Que para la ejecución de los PRONABES Estatal, la Secretaría de Educación Pública suscribió instrumentos de coordinación con cada Gobierno Estatal, en la que se estableció la constitución de un Fideicomiso, en una institución de crédito, para la inversión y administración de los recursos aportados por el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal a fin de efectuar la operación financiera del PRONABES Estatal.

9. Que los Gobiernos de los Estados, en el marco del PRONABES, se comprometieron a realizar entre otras acciones a instruir, en los términos de las Reglas de Operación del Programa, al Fideicomiso del PRONABES Estatal en el que se han invertido y se administran los recursos aportados por la Secretaría de Educación y el Gobierno del Estado así como a evaluar regularmente el funcionamiento del PRONABES en el estado y emitir recomendaciones para su desarrollo, y;

10. Que los recursos asignados para la operación del PRONABES no pierden su carácter de federal y por tanto la fiscalización y auditoría de los recursos corresponde a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En consideración a lo expuesto en el arábigo 8 que antecede, se procedió a la búsqueda del instrumento legal por el que se estableció la constitución del correspondiente Fideicomiso, encontrándose que el cinco de diciembre de dos mil uno, el Ejecutivo del Estado emitió el Decreto que establece las Bases para la Creación del Fideicomiso Público del Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 245 de fecha siete de diciembre de dos mil uno. Fideicomiso cuyo patrimonio se constituye, entre otras fuentes, con las aportaciones del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado.

Ahora bien, atendiendo al sentido literal de la solicitud de información, ----- requirió copia de las ocho evaluaciones realizadas al PRONABES Estatal por parte del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado y la Contraloría General, información que como se desprende de la propia lectura de la solicitud, debió ser generada por el Ente Fiscalizador del Estado y la Contraloría General y supone el ahora recurrente fue hecha del conocimiento del sujeto obligado, por ser este el responsable de la operación del PRONABES en el ámbito estatal.

Conviene precisar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el término evaluación -en su primera acepción- se refiere a la acción y efecto de evaluar, y este último concepto, también en su primera acepción, significa "señalar el valor de algo".

Es así que la palabra "evaluaciones" utilizada por -----
-- en la solicitud de información origen del presente asunto, al encontrarse vinculada como acciones realizadas por la Contraloría General del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, está referida a la actividad que ambas instancias, en el ejercicio de sus atribuciones llevaron a cabo con respecto al Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz, en adelante PRONABES-VER y en ese sentido las evaluaciones solicitadas inciden sobre el cumplimiento de los objetivos del Programa así como en el aspecto financiero, pues tanto la Contraloría General del Estado como el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, resultan ser las instancias competentes para el control y evaluación del gasto público estatal, de tal modo que al encontrarse constituido un fideicomiso público para la administración de los recursos públicos del PRONABES, la evaluación y fiscalización de los mismos está conferida a las citadas instancias.

En efecto, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría General, es la dependencia responsable de la función de control y evaluación gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Dependencia que para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta en su estructura orgánica con la Dirección General de Control y Evaluación, correspondiéndole a su titular la atribución de diseñar, implementar, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, de conformidad con los artículos 2, fracción I y 10, fracción I del Reglamento Interior de la Contraloría General.

Sistema que conforme al Acuerdo celebrado el dos de septiembre de dos mil cinco, entre la Secretaría de la Función Pública y el Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que se implementó el Programa de Coordinación Especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", tiene entre sus objetivos la realización de acciones conjuntas orientadas al fortalecimiento de los sistemas de control y evaluación de la gestión pública estatal y municipales, a fin de lograr un ejercicio eficiente, oportuno, transparente y honesto de los recursos que el Gobierno Federal, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, asigne, reasigne o transfiera al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal que corresponda, en las Reglas de Operación de los Programas establecidos en éste y en los diversos instrumentos de coordinación celebrados entre los órdenes de Gobierno Federal y Estatal, con excepción de los recursos provenientes del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", así como de los recursos federales que por concepto de las aportaciones previstas en el Título III Bis de la Ley General de Salud se efectúen al Estado.

En esa tesitura, la citada Dirección General de Control y Evaluación en coordinación con la Dirección General de Auditoría Gubernamental y los Órganos Internos de Control, están constreñidos a vigilar en los términos de los instrumentos suscritos entre la Federación y el Estado, que los recursos financieros transferidos sean canalizados en forma honesta y transparente

para el cumplimiento de sus objetivos, recomendando en su caso, las medidas preventivas y correctivas que procedan, tal como lo señala el artículo 10, fracción IX del Reglamento Interior de la Contraloría General.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 23 del mencionado Reglamento Interior de la Contraloría General, los titulares de los Órganos Internos de Control, en el ámbito de la Dependencia o Entidad en la que estén designados, tendrán entre otras las siguientes atribuciones:

II. Coordinar y vigilar el funcionamiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública; supervisar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos que regulan el funcionamiento de la Dependencia o Entidad de su adscripción;

III. Programar y realizar auditorías, revisiones, evaluaciones, investigaciones, inspecciones o visitas que se requieran para verificar el cumplimiento de las normas que regulen los programas, recursos, obras, adquisiciones y en general las actividades a cargo de la Dependencia o Entidad de su adscripción, y formular las observaciones y recomendaciones procedentes, dándoles el seguimiento respectivo, siendo su responsabilidad los resultados presentados en los informes de auditoría, así como la documentación comprobatoria que soporten las observaciones, de lo cual deberán informar periódicamente a la Dirección General de Control y Evaluación;

IV. Llevar el control de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías, así como el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas acordadas con el Titular de la Dependencia o Entidad;

V. Reportar al Titular de la Dependencia o Entidad la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto, a fin de que éste dicte las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar;

De lo antes trasunto se advierte que es precisamente el Titular del Órgano Interno de Control adscrito a cada Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo del Estado, quien tiene la responsabilidad de:

Coordinar y vigilar la operación del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública.

Supervisar el cumplimiento de la normatividad que regula el funcionamiento de la Dependencia o Entidad de su adscripción, así como los programas, recursos, obras, adquisiciones a cargo de las mismas.

Programar y realizar auditorías, revisiones, evaluaciones, investigaciones, inspecciones o visitas a efecto de verificar lo anterior.

Formular y llevar el control de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas, así como darles seguimiento para el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas acordadas con el Titular de la Dependencia o Entidad.

Con respecto al ejercicio de las atribuciones anteriores, la Contraloría General a través de la Dirección General de Control y Evaluación, estableció los criterios generales que normen las funciones de planeación, programación, ejecución e informes de auditoría que realicen los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Estatal, los cuales se encuentran publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 214 de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres.

Dichos criterios en su numeral 1.2.1 establecen que la auditoría es una función que tiene como objetivo apoyar a la verificación, examen y evaluación de las operaciones y sistemas de control de las Dependencias y Entidades, con el propósito de determinar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se están alcanzando las metas y objetivos; asimismo para vigilar que el manejo y la aplicación de los recursos públicos cumpla con la normatividad establecida.

El numeral 1.2 del documento en estudio establece la integración de un Programa General de Trabajo cuyo propósito es asegurar la adecuada cobertura de los aspectos prioritarios de la Dependencia o Entidad, proveer oportunamente los recursos necesarios e informar a los niveles directivos y autoridades competentes con la debida anticipación acerca de los trabajos a realizar durante cada ejercicio. Dicho programa deberá señalar el tipo de auditoría, el ente a auditar, el rubro, el plazo de ejecución.

En lo concerniente al tipo de auditoría, indica que se debe seguir los criterios establecidos en la Guía Metodológica de Auditoría para la Función Directiva en los Órganos Internos de Control, misma que se encuentra publicada en el alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 246 de fecha diez de diciembre de dos mil dos, conforme a la cual las auditorías se clasifican en: auditoría integral, por flujo de operación, a programas sustantivos o de desempeño, a la obra pública, financiera, de legalidad, de gabinete, social y de seguimiento.

La Guía Metodológica de referencia señala que el proceso de auditoría comprende las siguientes fases o etapas:

Inicio de la auditoría, la cual está sujeta a que en forma previa se hayan cumplido las formalidades legales y administrativas para evitar su nulidad o anulación, esto es, que se haya notificado al titular del área sujeta a revisión cuáles son los objetivos que se persiguen, las áreas que están involucradas, las fechas estimadas de inicio y término de los trabajos, el personal del Órgano Interno de Control que participará y la fecha probable de la lectura del informe preliminar de resultados, todo ello deberá plasmarse en el acta de inicio de auditoría.

La siguiente etapa corresponde al “desarrollo de la auditoría” en la cual el auditor está en posibilidad de compilar toda la información y documentación que requiera para iniciar el análisis respectivo. En esta etapa queda comprendido el levantamiento de acta de inicio, la recopilación y registro de datos, análisis de información y la evaluación de los resultados. Para el caso las observaciones quedarán plasmadas en cédulas determinando las irregularidades apreciadas, sus causas y efectos, el fundamento legal transgredido, las áreas responsables, los servidores públicos responsables y las recomendaciones que el auditor propone para resolver la problemática.

En esta etapa se prevé que durante el desarrollo de la misma, es conveniente ir solucionando las observaciones que puedan ser susceptibles para ello, a fin de que en el informe final se plasmen las que requieran de tiempo para su total solución, debiéndose para el caso levantar acta parcial de auditoría en la tercera parte del periodo de la misma, en donde se notificaran las observaciones que hasta ese momento existan, para el efecto de que el auditor en pleno periodo de auditoría verifique que se están llevando a cabo las recomendaciones plasmadas en las cédulas de

observaciones, así como también para optimizar el tiempo de atención de las observaciones.

La presente etapa concluye con la misma formalidad con la que se inició, esto es, mediante la formalización del acta de cierre de auditoría, misma que contendrá los resultados de las observaciones notificadas en las actas parciales así como la notificación de las observaciones que se hayan notificado al término de la auditoría.

Posteriormente, la fase de "Elaboración del Informe Ejecutivo de Auditoría" constituye el documento en el que el auditor plasma los siguientes puntos: I. Antecedentes (número de la revisión, ya sea programada o adicional, según el Programa de Trabajo del Órgano Interno de Control, número de orden de auditoría con que se dio inicio a la revisión, nombre del área auditada, tipo de auditoría y nombre del responsable de la revisión y de los auditores); II. Periodo (fecha de inicio y conclusión de la revisión); III. Objetivo (descripción clara y concisa de los propósitos de la revisión); IV. Alcance (periodo revisado, descripción breve de las áreas y aspectos revisados –partida, cuenta, actividades u operaciones-, importe y porcentaje revisado, si la auditoría es integral, se deben de indicar en forma separada los rubros de recursos financieros, humanos, materiales y Programa Operativo Anual); V. Resultado del trabajo desarrollado (indica el número de observaciones detectadas, se clasifican por rubro, enunciándose únicamente el título de la observación y si son relevantes o no relevantes o generales); VI. Conclusión y Recomendación General (se resaltan los principales hallazgos detectados en la revisión; se da una opinión en cuanto al cumplimiento de objetivos, metas, normatividad aplicable y la confiabilidad de los sistemas de control e información del área auditada y recomienda de manera general las acciones que den solución a la problemática detectada, y VII. Cédulas de Observaciones Relevantes, No Relevantes y de Seguimiento (por cada observación se deberá especificar número de la revisión a la que corresponde, número de la observación, descripción de la observación, causa y efecto, fundamento legal, recomendación correctiva, recomendación preventiva, área y servidores públicos responsables de solventar la observación, espacio para firma y nombre del responsable de solventación y espacio para fecha compromiso de solventación).

La última fase o etapa del proceso de auditoría corresponde a la "Entrega del Informe" misma que se formaliza mediante oficio dirigido al Titular del área, con copia para el Titular de la Dependencia y/o Entidad. En la entrega del informe deben estar presentes los titulares de las áreas responsables de solventar las observaciones para que de tal manera en ese momento se comenten y sean firmadas las observaciones, estableciéndose la fecha compromiso de solventación de cada una de ellas, plazo que no debe rebasar los cuarenta y cinco días naturales. El informe debe emitirse en tres tantos a efecto de que se distribuya uno al Titular de la Dependencia y/o Entidad, otro al Titular del área revisada y el último que deberá conservarlo el Órgano Interno de Control con el sello de recibido de la Dependencia, firma de las observaciones y fecha compromiso de solventación de las mismas.

Una vez concluido el plazo convenido con el Órgano Interno de Control para que los responsables del ente auditado presenten argumentos o documentos suficientes y competentes para solventar las observaciones notificadas, el Órgano Interno de Control procederá a revisarlos para ver si

son suficientes, competentes y justificables y deberá elaborar el "Informe del Análisis de Resultados de Observaciones", el cual contendrá en forma precisa y clara el estado que guarda cada observación, incluyendo las causas por las que se considera que no está solventada alguna de las observaciones de ser este el caso. Lo inmediato anterior se encuentra establecido en el numeral 4.2 de los Criterios generales que normen las funciones de Planeación, Programación, Ejecución e Informes de Auditoría que realicen los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Estatal.

Asimismo el numeral 4.3 de los Criterios anteriormente invocados, señalan que en el caso de subsistir observaciones notificadas no solventadas, el Órgano Interno de Control iniciará el procedimiento administrativo disciplinario, el cual consiste en la elaboración de la promoción para fincamiento de responsabilidades, en contra de quién o quiénes resulten responsables, mismo que habrá de presentarse ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Promoción a la que el Órgano Interno de Control deberá anexar los documentos probatorios suficientes, competentes y relevantes que apoyen los hechos irregulares encontrados, conjuntamente con el formato de "solicitud de promoción de fincamiento de responsabilidad" debidamente foliados.

Lo hasta aquí narrado deja claro a este Consejo General, que en efecto, la Contraloría General, por conducto del Órgano Interno de Control adscrito a la Secretaría de Educación, en ejercicio de sus atribuciones, tiene la facultad de verificar el cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de dicha Dependencia, así como los programas y recursos que le han sido asignados, por lo que de haberse realizado auditorías, revisiones, evaluaciones, investigaciones, inspecciones o visitas para verificar el cumplimiento del Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES) Estatal y los recursos asignados para el cumplimiento de sus objetivos, los resultados de las mismas debieron haberse hecho del conocimiento del Titular de la Secretaría de Educación, mediante la entrega del Informe correspondiente y en ese sentido la información requerida debe ser proporcionada, en los términos y con las excepciones previstas en la Ley de la materia y los Lineamientos correspondientes.

Misma suerte corre lo concerniente a las evaluaciones solicitadas pero respecto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, ello porque de conformidad con la cláusula TERCERA, fracción VIII del Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, suscrito entre la Secretaría de la Función Pública y el Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que se implementó el Programa de Coordinación Especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción" al que se hizo referencia en párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado para fortalecer el Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y apoyar la modernización y transparencia, así como las acciones de combate a la corrupción, en el ámbito estatal y municipal, se comprometió a incorporar en la Cuenta Pública del Estado los montos y programas que le sean asignados, reasignados o transferidos en los términos de la fracción I de la cláusula Primera del propio Acuerdo, conforme a la estructura programática estatal y sin que con ello se pierda el carácter federal de los recursos.

Lo inmediato anterior coligado con lo previsto en los numerales 6.3.3. inciso d) y 10 del Acuerdo número 500 por el que se emiten las Reglas de

Operación del Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES), hace evidente que el Fideicomiso Público del Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz, constituido por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 245 de fecha siete de diciembre de dos mil uno, es un ente fiscalizable y por tanto la revisión de las Cuentas Públicas de dicho Fideicomiso está a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones VII y XI, 3 y 6 apartados 1 y 2 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, la revisión de la Cuenta Pública del mencionado Fideicomiso se encuentra sujeta al procedimiento de fiscalización superior previsto en el citado Ordenamiento, el cual se rige bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

En ese sentido, el Ordenamiento en consulta define a la fiscalización superior como el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la gestión financiera que los entes fiscalizables realizan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial.

Acorde con las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que los entes fiscalizables tienen la obligación de entregar la cuenta pública al Congreso del Estado en el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal objeto de fiscalización y este a su vez, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia la debe remitir al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en adelante ORFIS, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que reciba las cuentas públicas.

Así pues el procedimiento de fiscalización, inicia a partir de que el ORFIS recibe las cuentas públicas y deberá concluir en un periodo no mayor de un año, excepto que se ordene su reposición por resolución jurisdiccional o administrativa, caso en el cual podrá prorrogarse por una sola vez por seis meses más. El procedimiento en estudio comprende las fases de: I. Comprobación y II. Determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

La fase de comprobación inicia con la notificación del oficio de orden de auditoría y concluye con la determinación que declare la existencia de observaciones o la solventación o no de los pliegos de observaciones. Fase en la que el ORFIS lleva a cabo la práctica de auditorías al ente fiscalizable, formula y notifica en su caso el pliego de observaciones a los servidores públicos o personas responsables de su solventación, recibe la contestación del pliego de observaciones, la documentación justificativa y comprobatoria y determina cuales fueron o no solventadas y de éstas últimas cuales pudieran hacer presumir la existencia de daño patrimonial. Cerrada la auditoría el ORFIS elabora el Informe del Resultado y lo entrega al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, quien emite el dictamen para someterlo al Pleno y éste autoriza el Decreto correspondiente.

Cuando del Informe del Resultado se concluya que se detectaron irregularidades que hagan presumir la existencia de daño patrimonial o de carácter administrativo, el ORFIS dará inicio a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones. En esta fase el ORFIS cita a los presuntos responsables a una audiencia de pruebas y alegatos, haciéndoles saber los hechos u omisiones que se les imputan; celebrada la audiencia emite resolución en la que determina la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso, finca la indemnización y sanción, notificándose dicha resolución al responsable. Cuando no hay daño patrimonial se emite resolución en ese sentido, en cambio si existen elementos para fincar otras responsabilidades, el ORFIS está constreñido a promover acciones penales, administrativas o civiles ante la autoridad competente.

Como podrá observarse, la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, lo constriñe a integrar en la Cuenta Pública del Estado, los recursos que le sean asignados, reasignados o transferidos, sin que con ello pierdan su carácter federal y en ese sentido, tanto las aportaciones federales como estatales con las que se constituye el patrimonio del Fideicomiso Público del Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz, están sujetas al procedimiento de fiscalización superior a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En tal sentido, la copia de las evaluaciones hechas por el ORFIS y requeridas por -----, se traduce en el informe del resultado de las cuentas públicas del Fideicomiso Público del Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz, que dicho ente fiscalizable hubiera presentado desde su constitución. Documento cuyo contenido y difusión en la internet se encuentra previsto en los numerales 37 y 65 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que una vez que el Congreso del Estado haya aprobado el informe del resultado de la cuenta pública éste constituye información de carácter público.

Es así que de conformidad con el artículo 8.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación se encuentran constreñida a publicar y mantener actualizada la información relativa a los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen, según corresponda, los Órganos Internos de Control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo, fracción VII de la Ley de la materia.

En correlación a lo anterior, el Lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que la publicación de los resultados de las auditorías se realizará una vez que sean presentadas las conclusiones al titular del sujeto obligado y se actualizará en razón de las aclaraciones o solventaciones que se vayan efectuando con motivo de las observaciones y recomendaciones emitidas en la auditoría, pero que al publicar dicha información el sujeto obligado debe incluir lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa auditada;
- b) Período auditado;

- c) Tipo de auditoría;
- d) Objetivo y alcance de la auditoría;
- e) Información general del Área o Unidad Administrativa auditada;
- f) Informe de auditoría o dictamen;
- g) Aclaración y solventación de observaciones;
- h) Las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas. En este caso la información se publicará cuando las resoluciones emitidas hayan causado estado.

Por otra parte, la información requerida por ----- tiene el carácter de pública al encontrarse relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XIII de la Ley de la materia, conforme al cual los sujetos obligados como en este caso la Secretaría de Educación, están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información concerniente a las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios.

Información que en términos del Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública debe incluir la denominación del programa, así como: El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen; área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre; el propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación; los criterios y requisitos para acceder a ellos; formato para su solicitud; tiempo de respuesta; domicilio para su tramitación; periodo o plazos por el que se otorgaron; y el padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

Razones suficientes por las que Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado y como dependencia a la que se encuentra sectorizado el Fideicomiso Público del Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz, está en posibilidad de responder y proporcionar la información que le es solicitada, aun cuando ésta haya sido generada por las instancias competentes a cuyo cargo se encuentra el control, evaluación y fiscalización de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos del PRONABES.

Cuarto. ----- al interponer el presente medio de impugnación expone como inconformidad la negativa del sujeto obligado a proporcionar la copia de las observaciones o evaluaciones y porque el sujeto obligado le orientó para que presentara su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), lo que a juicio del recurrente equivale a que el sujeto obligado ignora cómo fue evaluado.

Inconformidad que sustenta en las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00221310 de fecha primero de septiembre de dos mil diez; **b).** Impresión de oficio número SEV/UAIP/207/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, suscrito

por la Maestra -----, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y dirigido al solicitante -----; **c).** Impresión de oficio SUBSEMSyS/2092/10 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada -----, Secretaria Técnica del PRONABES-VER y dirigido al Maestro -----, Enlace en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior en la Unidad de Transparencia.

Documentales que obran glosadas a fojas 3, 4, 6 y 7 del expediente y que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información requerida y orientó al solicitante para que acudiera ante los sujetos obligados que pudieran satisfacer su solicitud.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que el sujeto obligado pretende desvirtuar con lo manifestado en su oficio SEV/UAIP/221/2010 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, por el que comparece a dar contestación al presente medio de impugnación, pues hace valer la publicidad de la información, ya que afirma que los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa pueden consultarse en el portal del PRONABES-Ver, a través de la liga <http://pronabes.sev.gob.mx>, contenida en el sitio de internet del sujeto obligado www.sev.gob.mx y a través del Portal de Transparencia, en la fracción XIII puede consultarse lo referente al Programa.

Actuación que refleja una modificación al acto o resolución recurrido y por ese motivo por proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, se requirió a ----- a efecto de que manifestara si con dicha información se satisfacía su solicitud origen del presente asunto, expresando al respecto su desacuerdo con la misma, pues señala que al no recibir la información ésta no le puede satisfacer, según consta en la impresión del mensaje de correo electrónico enviado en fecha treinta de septiembre de dos mil diez, consultable a fojas 122 a 125 del expediente.

Ante tales circunstancias, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar: Si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio SEV/UAIP/207/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, por el que determinó la inexistencia de la información solicitada, se encuentra ajustada a derecho o por el contrario, si de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado, éste se encuentra obligado a generar o resguardar en sus archivos la información requerida ó si como lo aduce la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la información concerniente a los resultados de las evaluaciones realizadas se encuentra publicada y por consecuencia si ha cumplido o no con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso acontece que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, vía el sistema Infomex Veracruz documentó la negativa de la información por ser inexistente, pues según se advierte del oficio SEV/UAIP/207/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública notificó al solicitante que no es competencia del Programa proporcionarle los resultados de las evaluaciones a las que hace referencia y en ese sentido orientó al solicitante para que acudiera ante el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado y ante la Contraloría General, quienes pudieran responder a lo requerido. Respuesta que es sustentada en el oficio SUBSEMSyS/2092/10 de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, suscrito por la Secretaria Técnica del PRONABES-VER, donde consta que dicha área administrativa del sujeto obligado determinó las instancias competentes para proporcionar los resultados, así como también señaló que conforme a las Reglas de Operación del Programa, emitidas por la Secretaría de Educación Pública, no se establece la obligación de dar a conocer los resultados de las evaluaciones internas o externas efectuadas al programa.

Determinación que si bien se fundamenta en el artículo 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, se aparta de la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, pues hay que recordar que conforme al estudio realizado en el considerando tercero del presente fallo, el Programa Nacional de Becas para la Educación Superior y Financiamiento PRONABES fue implementado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con los gobiernos de los estados e instituciones públicas de educación superior. Programa cuya operación data a partir del año dos mil uno en que se suscribieron los convenios de coordinación con las entidades federativas, estableciéndose para el caso la constitución de un Fideicomiso para la inversión y administración de los recursos federales, lo que así quedó materializado según Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se establece las Bases para la Creación del Fideicomiso Público del Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 245 de fecha siete de diciembre de dos mil uno. En tales circunstancias y acorde a lo analizado en el considerando que antecede, si bien es cierto que el control, evaluación y fiscalización de los

recursos públicos, está encomendado a la Contraloría General del Estado así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y que por esa razón son las instancias competentes que pudieran proporcionar la información requerida por -----, también cierto es que la Secretaría de Educación, resulta ser la Dependencia a la que se encuentra sectorizado el Fideicomiso Público del Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz y por ese motivo, las evaluaciones o revisiones al PRONABES-VER que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y/o la Contraloría General del Estado hayan realizado, constituye información pública que el sujeto obligado está constreñido a resguardar en sus archivos y publicar en su portal de transparencia, de conformidad con el artículo 8.1, fracciones X y XIII, en relación con los Lineamientos Décimo Sexto y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Así pues, la determinación de inexistencia de la información requerida y orientación brindada en modo alguno se encuentra justificada, porque aun cuando en efecto la información solicitada es generada por las instancias de evaluación y fiscalización, la Secretaría de Educación, en términos de la Ley de Transparencia estatal, tiene el deber legal de difundir los resultados de las evaluaciones, revisiones o auditorías que le sean practicadas por el Órgano Interno de Control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, máxime que conforme a las Reglas de Operación del PRONABES, éste se rige bajo principios básicos de transparencia y publicidad, entre otros, lo que equivale a dar a conocer la información relativa al programa, incluyéndose el avance en el cumplimiento de objetivos y metas, avances físico-financiero así como lo relacionado con el destino de los recursos, por lo que resulta inaplicable lo argumentado por el sujeto obligado en el sentido de que las Reglas de Operación del PRONABES no mencionan la obligación de dar a conocer los resultados de las evaluaciones internas o externas efectuadas al Programa, de ahí que la determinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información pública del ahora incoante.

Con independencia de lo anterior, le asiste la razón al sujeto obligado al señalar que la solicitud de información sólo refiere a evaluaciones, no observaciones, lo que en efecto resulta distinto a lo requerido en la solicitud origen del presente medio de impugnación, por lo que en estricta observancia a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la copia de las observaciones demandadas en esta vía resulta improcedente, ya que aún cuando éstas derivan de los procesos de evaluación y revisión por parte de las instancias competentes, la solicitud presentada omitió precisar tal documento y en ese sentido este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para introducir nuevos elementos al recurso de revisión cuando éstos no formaron parte de la solicitud de información.

Ahora bien, atendiendo a lo argumentado por el sujeto obligado en el oficio SEV/UAIP/221/2010 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, por el que comparece a dar contestación al presente medio de impugnación y donde hace valer que con apego al principio de máxima publicidad y a las Reglas de Operación del Programa, los resultados de las evaluaciones realizadas al mismo pueden ser consultados en el portal del

PRONABES-VER, se procedió a consultar la dirección electrónica proporcionada <http://pronabes.sev.gob.mx/> advirtiéndose que se encuentra a nombre de "Programa Nacional de Becas para la Educación Superior", el cual contiene los rubros identificados como "Pronabes", "Difusión", "Participación Ciudadana" "Servicios" y "Transparencia", de cuya revisión a cada uno de los links o menús que lo integran en modo alguno se localizó los resultados de las evaluaciones al PRONABES como lo afirma el sujeto obligado.

Así también se procedió a consultar el Portal de Transparencia de la Secretaría de Educación, en específico la fracción XIII del artículo 8.1 de la Ley 848 de Transparencia, identificada con el rubro "Programas de subsidios, apoyo y rescates financieros", en la que afirma el sujeto obligado se puede consultar lo referente al Programa, constatándose que lo aquí publicado corresponde al mismo contenido del sitio referido en el párrafo que precede, por lo que aun cuando en efecto contiene información referente al PRONABES, las evaluaciones o los resultados de éstas no fueron localizadas, de tal modo que el proceder del sujeto obligado infringe la garantía de acceso a la información del revisionista.

En tales circunstancias, este Cuerpo Colegiado determina que la respuesta proporcionada al ahora recurrente a través del oficio SEV/UAIP/207/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, por el que la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado determinó la inexistencia de la información solicitada, no se encuentra ajustada a derecho, porque conforme a la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado, éste se encuentra constreñido a difundir en su portal de transparencia los resultados de las evaluaciones, revisiones o auditorías que le sean practicadas así como lo concerniente a los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, incluyéndose los resultados de las revisiones y auditorías practicadas, lo que evidentemente lo obliga a resguardar en sus archivos la información requerida.

En ese orden de ideas este Cuerpo Colegiado determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, incumple con su obligación de permitir el acceso a la información al ahora revisionista y en consecuencia, de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **modifica** la respuesta emitida y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz permita el acceso a la información al recurrente, debiendo poner a disposición de -----, en la modalidad en que se encuentre generada:

a). Copia de las evaluaciones, revisiones o auditorías que en su caso hubiera realizado al PRONABES-VER la Contraloría General del Estado en forma directa o por conducto del Órgano Interno de Control adscrito a la Secretaría de Educación, y;

b). Copia de las evaluaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el entendido que los recursos asignados al PRONABES al encontrarse administrados por el Fideicomiso Público del Programa Nacional de Becas y Financiamiento para el Estado de Veracruz,

éste tiene el carácter de ente fiscalizable y por tanto las evaluaciones que competen realizar a dicho Órgano de Fiscalización atañen a la cuenta pública, de ahí que para atender la solicitud de información, deberá proporcionar los informes derivados de la revisión a las cuentas públicas de los ejercicios presupuestales cuyos informes de resultado ya hayan sido aprobados por el Congreso del Estado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente

resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta emitida y se **ordena** al sujeto obligado Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General